

ssant mo mundo. et si alguno cont esto passare q aya la pena
q se coñey en los dchos ordenamientos

Et assi q me pudiese por meo q por allamas abades y villas y
lugares de castilla y del reyno de leon y de galizia y de as
urias tiene puestas he cartas de los reyes onde yo sea
yo o dem q no entrey en ellas los adelantados o los mismos por
mismo ni sus herederos de la mrdad en dqtos lugares como me
pues q sea la mrdad q sea sea guardada en todo segun
q sea en ellas coñey. et en ayllas abades y villas y lugares
de los adelantados o mismos ay de entrea q no pudiese ni mrdad
ni despoche ninguno de los mrdades de dcho sino fuese con
orden y libradis por fuese y por despoche de la villa o del lugar
de dcho adelantado. et ayllas q fuese juzgado por los mismos dchallas
q andudese a los adelantados o los mismos mayores por jus
ticia en ayllas cosas q por si dcha juzgan qto ayllas assi los
mismos y no pudiese con ellos en ot mania alguna. et en las
cosas q entrey de juzgar con los jueces del fuese q las juzgan
con ellos y no en su odo. et en lo q en cada una de las manas
fuese juzgado qto mismos qto ayllas y q no aya sino adela
do o mismo mayor y odo mismos por ellos en cada mrdad
et estas mismas q fuese puestas por los adelantados o por los
mismos mayores q no pueda poner por si odo mismos et qto
adelantados o los mismos mayores ni los mismos q por ellos andu
dese q no pueda poner mayor pena de des mo de la buca
mrdad y qto adelantados o los mismos mayores q tome por y
en qto qto andudese mo de qto qto mo q coñey una setenta

